

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 223
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00360-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: GUSTAVO ANTONIO MORENO MORENO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Rechazo demanda por caducidad

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El señor Gustavo Antonio Moreno Moreno, por conducto de apoderada especial, formuló las siguientes pretensiones:

"1. Sírvase Señor Juez, ordenar mandamiento de pago en favor de GUSTAVO ANTONIO MORENO MORENO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL por las diferencias de las mesadas dejadas de reconocer, liquidar y pagar, esto es, conforme a lo ordenado en el Fallo Judicial, tantas veces indicado, el valor de la mesada pensional que debe ser actualizada o indexada desde el 6 de octubre de 2007, conforme a lo dispuesto en la Ley ajuste del IPC anual, así mismo se incremente con ocasión de la pérdida del poder adquisitivo por la ejecutada conforme a derecho en los términos previstos en la sentencia proferida dentro del presente proceso por JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. de fecha 18 de marzo de 2011 con los reajustes pensionales previstos en la ley, teniendo en cuenta como ya se dijo, el certificado de sueldos y factores salariales N°. 1080 de fecha 28 de julio de 2008 expedida por la nominadora Contraloría General de la República, conforme a lo que devengó según su historia laboral y conforme a lo probado y debatido en el desarrollo del presente proceso.

Por las sumas de capital e indexación indicadas a continuación y debidamente individualizadas en los hechos de la demanda:

PRIMERA: La suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS con cuarenta centavos M/cte (\$102.787.128,40) m/cte suma esta adeudada desde el 18 de marzo de 2011 hasta el mes de noviembre de 2021 inclusive, CORRESPONDIENTE A LAS DIFERENCIAS ADEUDAS DENTRO ESTE PERIODO LIQUIDADO.

SEGUNDA: LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$28.646.497,28) m/cte correspondiente a la INDEXACIÓN DE LAS ANTERIORES MESADAS de diferencias adeudas desde del 18 de marzo de 2011 hasta el mes de noviembre de 2021.

POR LA SUMA TOTAL de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$131.433.625,68) suma esta adeudada hasta el 30 de noviembre de 2021.

TERCERA: Se sirva ordenar el pago de los intereses moratorios desde el momento de la casación de la reliquidación de la pensión mensual vitalicia por vejez, por cada uno de los periodos mensuales a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia "Superfinanciera", y hasta el momento en que se nivele la mesada pensional y se haga real y efectivo el pago de los derechos dinerarios por las reliquidaciones a que tiene pleno, cabal y legal derecho mi representado, y a que se le reliquide su prestación económica, conforme a derecho y a lo ordenado en el Fallo emanado del VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. de fecha 18 de marzo de 2011 contra LA "UGPP".

PETICIÓN ESPECIAL Con el fin de evitar que estas pretensiones se hagan inanes o nugatorias solicito que las sumas en las que resulte acreedora mi poderdante le sean canceladas en un término no mayor a 15 días a partir de que el fallo cobre ejecutoria".

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá en el proceso No. 11001-33-31-027-2010-00276-00, con constancia de ejecutoria del 12 de abril de 2011, en virtud de la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social, en lo pertinente, a: (i) Re-liquidar la pensión mensual de vejez del señor Gustavo Antonio Moreno Moreno, incluyendo en su integridad todos los factores salariales devengados por éste durante los últimos seis meses de servicios en la Contraloría General de la República, como asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, bonificación especial, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad e indemnización de vacaciones percibidas entre el 16 de diciembre de 1992 y 15 de junio de 1993, a partir del 16 de junio de 1993; (ii) el cumplimiento del fallo se hará en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A., en concordancia con el artículo 177 *ibídem*.

También aportó copia de las Resoluciones Nos. UGM 012644 del 10 de octubre de 2011, por la cual la UGPP cumplió parcialmente el fallo en cuestión, y RDP 007986 del 21 de febrero de 2013, RDP 004667 del 5 de febrero de 2015 y RDP 000868 del 15 de enero de 2018, que la modificaron parcialmente.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2 *ibídem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021, prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,

el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituye una sentencia dictada bajo las reglas del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuya parte resolutive se dispuso que debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177, es claro que en lo tocante a los intereses comerciales y moratorios y al plazo otorgado para que las condenas sean susceptibles de ejecución, se regirán por dichos preceptos, y en cuanto a la caducidad deberá atemperarse al artículo 136 *ibidem*.

En efecto, el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, consagra que las condenas impuestas en las sentencias serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios, y cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, declaró inexecutable las expresiones "durante los seis meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el aludido artículo 177, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los dieciocho (18) meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

A su turno, el artículo 136, numeral 11, del CCA prevé que la acción ejecutiva derivada de providencias proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y ésta será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Corresponde, pues, definir en seguida si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva incoada y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, el título aportado como base del recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue allegada en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En segundo lugar, la obligación perseguida es expresa y clara, pero no es exigible, pues el artículo 136, numeral 11, del C.C.A. disponía que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducaba al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

La sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida por este juzgado el 18 de marzo de 2011, quedando ejecutoriada el 12 de abril de 2011, es decir, en vigencia del CCA, por lo que a partir de dicha fecha se debían contabilizar 18 meses (art. 177) para que la obligación fuere exigible, esto es, 13 de octubre de 2012, fecha a partir de la cual empezarían a correr los 5 años para promover la acción ejecutiva, pero ésta fue interpuesta el 1º de diciembre de 2021, con posterioridad a dicho lapso; no obstante, como quiera que entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 se interrumpió ese plazo extintivo por el tiempo que duró el proceso de liquidación de Cajanal, tal como lo concluyó el Consejo de Estado en proveído del 16 de febrero de 2017, expediente 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15), CP Dr. Gabriel Valbuena Hernández, el lapso de cinco (5) años debía contarse después de culminado dicho trámite liquidatorio, es decir, desde el 12 de junio de 2013, de suerte que ese término extintivo venció el 12 de junio de 2018, por lo que la demanda fue presentada en forma extemporánea y por tal motivo operó la caducidad de la acción ejecutiva.

Es más, en gracia de discusión, si se computaren los dieciocho (18) meses de que trata el artículo 177 del CCA a partir del 12 de junio de 2013, cuando había finalizado el proceso de liquidación de Cajanal, dicho plazo hubiere vencido el 12 de diciembre de 2014, y si se contare a partir de esta última fecha los cinco (5) años, hubiesen terminado el 12 de diciembre de 2019, de modo que también operaría la caducidad de la acción ejecutiva, pues la demanda compulsiva, como se anotó, fue radicada el 1º de diciembre de 2021.

En ese orden, al tenor del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda y ordenarse la devolución de los anexos a la parte interesada.

4. DECISIÓN

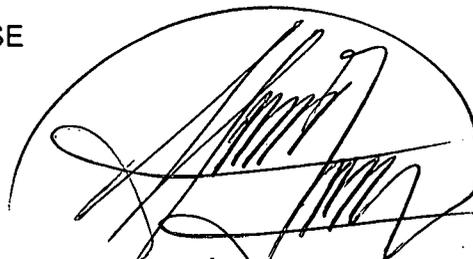
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda ejecutiva presentada por el señor GUSTAVO ANTONIO MORENO MORENO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva y sus anexos a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CRISTINA FERREIRA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.442.736 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 169247 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible en el archivo "02.DemandaEjecutiva.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVAEZ
Juez

CC